



**1º SALA LABORAL - NLPT**

**EXPEDIENTE** : 00032-2022-0-0401-SP-LA-01  
**MATERIA** : IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL  
**RELATOR** : BEATRIZ ANGÉLICA ALARCÓN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO** : SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO DE LA  
NACIÓN  
**DEMANDANTE** : BANCO DE LA NACIÓN

**SENTENCIA DE VISTA N.º 705-2023-1SLP**

**Resolución N.º 15 - 1SLP**

**Arequipa, cinco de octubre de dos mil veintitrés.**

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. **DEMANDA:** Se interpone demanda sobre impugnación de laudo arbitral, a efecto que el órgano jurisdiccional declare la nulidad del laudo arbitral de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por encontrarse inmerso dentro de las causales de impugnación del laudo arbitral económico, establecidas en el Considerando Sexto incisos b), d), e) y f) de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima.

**Fundamentos de hecho de la demanda:**

Son fundamentos de hecho de la demanda, los siguientes:

**a)** El laudo materia de la presente demanda, no atenúa, sino modifica radicalmente las propuestas elegidas. Se debe tener presente que, el Tribunal Arbitral nunca ha expresado porqué se considera a las propuestas elegida como “*posición extrema*”, porqué se modifican los conceptos “*refrigerio*”, “*escolaridad*” y “*caja de prima*”, en 60%, 66% y 63% respectivamente y porqué con la atenuación se concluye en el otorgamiento de beneficios de forma muy distinta, a lo planteado por las partes.

**b)** El laudo arbitral realmente no ha considerado un dictamen económico financiero, correspondiente al presupuesto que se afecta, que es el del año dos mil veintidós; solo se ha limitado a enunciar datos numéricos de ejercicios anteriores y de modo general. En el voto en minoría del árbitro José Villena Petrosino, sí hay un desarrollo económico financiero de lo que concierne al ámbito presupuestario del Banco de la Nación, para el ejercicio dos mil veintidós; así, por ejemplo, en el numeral 3.6 del



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

---

laudo arbitral en minoría, se da cuenta de la inexistencia del dictamen económico financiero del ejercicio dos mil veintidós, señalándose que esta información era muy relevante y ha sido desconocida.

**c)** El laudo arbitral ha vulnerado distintas normas presupuestales que, impedían en el marco de un arbitraje laboral, para que se pueda otorgar beneficios económicos; incluso resolviendo materias no sometidas a su decisión. El proceso arbitral que ha dado lugar al laudo que se impugna, ha transgredido el derecho fundamental al debido proceso.

**d)** Al presente caso le son aplicables las restricciones presupuestales contenidas en el Decreto Supremo número 331-2018-EF; en la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial de FONAFE, aprobada por Acuerdo de Directorio número 003-2018/006-FONAFE, modificada por el Acuerdo de Directorio número 002-2018/011-FONAFE; el Acuerdo de Directorio número 003-2021/003-FONAFE; y las contenidas en el Decreto Supremo número 397-2021-EF. Lo que determina que el Tribunal Arbitral haya resuelto materias no sometidas a su decisión.

**e)** El proceso arbitral se ha desarrollado de una forma irregular, lo que ha sido denunciado desde un principio. Durante enero de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, rigió el Decreto de Urgencia número 014-2020, que exigía que el SINATBAN adecúe el pliego de reclamos de dos mil diecinueve, lo envíe a SERVIR y que esta entidad lo remita al Ministerio de Economía y Finanzas, para que se emita el informe económico – financiero; sin embargo, ello nunca se hizo, incurriéndose por tanto en un supuesto de nulidad.

**f)** El SINATBAN le solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el volver a la conciliación; sin embargo, en claro irrespeto a la autonomía colectiva sindical, no se le permitió ello y más bien se impuso un arbitraje potestativo. La organización sindical ha sustituido a los árbitros, lo que estaría demostrando la parcialización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, con la organización sindical.

**g)** No se cumplió con pagar oportunamente los honorarios del árbitro José Villena Petrosino, ni el 50% de los honorarios de la presidente Herreros Mamani, ni del secretario Huamán Paredes; sin embargo, aun cuando lo que correspondía era la exhortación o la suspensión del proceso arbitral, nos encontramos con la noticia de que la organización sindical había solventado todos los honorarios, sin contar con la autorización o las habilitaciones legales para ello. Esta conducta denota la existencia de falta de probidad.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO DE LA NACIÓN:**

Del escrito de contestación a la demanda, formulado por el abogado defensor del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, se tiene que se niega y contradice en todos los extremos la demanda incoada, solicitando que la misma sea declarada improcedente y/o infundada.

**Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda:**

Son fundamentos de hecho de la contestación de la demanda, los siguientes:

**a)** Conforme se puede advertir de los considerandos 101 a 109 del laudo arbitral, en aquel se explican cuáles son las razones que se han tomado en cuenta para atenuar las propuestas presentadas por el SINATBAN. El Tribunal Arbitral ha explicado que ha tenido en cuenta la situación económica financiera del Banco de la Nación, la valorización de la propuesta final del SINATBAN, así como el escenario post COVID, situación global que afectó la economía mundial.

**b)** El Tribunal Arbitral, ha analizado el informe económico financiero elaborado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, lo que se advierte de los ítems 81 a 87 del laudo arbitral. Incluso se puede advertir que, el Tribunal Arbitral solicitó información al Banco de la Nación, el que simplemente no presentó la información requerida.

**c)** El Tribunal Arbitral ha analizado la constitucionalidad de las regulaciones contenidas en las normas presupuestales y que resultan pertinente al presente caso concreto y procedió a inaplicarlas a este caso por vulnerar el derecho constitucional a la negociación colectiva y los principios y garantías constitucionales de la jurisdicción y de la función arbitral. En virtud de ello, el Tribunal Arbitral, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, consideró no aplicable al presente caso los artículos 6° de la Ley número 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en lo que atañe a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva, por contravenir las normas y principios constitucionales.

**d)** Ante la derogatoria del Decreto de Urgencia número 014-2020, correspondía continuar con los procesos de negociación colectiva, con las reglas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, su Reglamento y Ley General de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo número 1071.

**e)** Conforme se desprende de los actuados el proceso arbitral, este inicio el ocho de junio de dos mil veintidós y se desarrollaron todas las diligencias que se detallan en el ítem 1 a 4 del laudo arbitral y conforme se señala se ha respetado el derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de ambas partes. Así las cosas,



consideramos sin lugar las reclamaciones que ahora el Banco de la Nación realiza, en relación con la conformación del tribunal arbitral.

f) El argumento del Banco de la Nación relacionado con la supuesta aplicación del Decreto Urgencia número 014-2020, fue discutido y resuelta por el Tribunal Arbitral en la Resolución número 05 y en aplicación del principio KOMPETENS – KOMPETENS, quien es el propio Tribunal Arbitral el que decida su competencia.

g) Sobre la supuesta falta de probidad de los árbitros al autorizar la subrogación de los pagos de honorarios profesionales, no efectuada por el Banco de la Nación, se debe tener presente que, el acta de instalación fue firmada por ambas partes, resultaba bastante claro.

h) Conforme se advierte del Laudo Arbitral, se ha cumplido a cabalidad con sustentar la parte decisoria del mismo, pues la Corte Suprema exigió que se motive adecuadamente el laudo, lo cual ocurrió y se puede advertir del mismo documento.

i) No se admite que el Poder Judicial revise el laudo por errores “*in iudicando*”, es decir, errores en el juzgamiento, el cual comprende la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y la exposición de la motivación del laudo que el árbitro o Tribunal Arbitral pudo haber efectuado. En otras palabras, en sede judicial no puede evaluarse el fondo del Laudo Arbitral emitido por dos razones básicas: El Juzgador no tiene competencia para ello, pues dicha competencia fue atribuida por las partes, vía convenio arbitral al juzgador arbitral; y el juzgador arbitral ya emitió pronunciamiento al respecto, siendo su decisión, en tanto conforme a derecho, irrevisable, pues el mismo adquirió autoridad de cosa juzgada.

**3. Los miembros conformantes del Tribunal Arbitral, Gertrudis Lola Herreros Mamani, Carlos Alfredo Villavicencio Ríos y José Andrés Villena Petrosino,** no han contestado la demanda, no siendo su obligación hacerlo, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 51° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que indica: “*Verificados los requisitos de la demanda, la sala laboral emite resolución disponiendo: (...) c) la notificación a los árbitros para que, de estimarlo conveniente y dentro del mismo plazo, expongan sobre lo que consideren conveniente.*”.

**4. ACTIVIDAD PROCESAL:** Son principales actuados del caso de autos, a tenerse en consideración, los siguientes:

a) La demanda sobre impugnación de laudo arbitral, accionada por el Banco de la Nación, ha sido admitida a trámite mediante Resolución número dos, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.



**b)** Por Resolución número siete, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se tiene absuelto el traslado de la demanda, por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación.

**c)** Mediante Resolución número once, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de alegatos y sentencia, para el día veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés; por tanto, el estado de la causa es el emitirse sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: Sobre los puntos materia de probanza.**

**1.1.** Teniéndose a la vista la demanda incoada en autos y lo contradicho al respecto por la demandada, se tiene que el Banco de la Nación, interpone demanda de impugnación de laudo arbitral, solicitando se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

**1.2.** La parte accionante, funda su demanda en las causales establecidas en el Considerando Sexto incisos b), d), e) y f) de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima, por los cuales se indica que:

*“El laudo arbitral será nulo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación enumeramos:*

*(...);*

**b)** *Cuando se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);*

*(...);*

**d)** *Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo (Apelación N° 11673-2015-LIMA de fecha once de diciembre de dos mil quince);*

**e)** *Cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación arbitral, o por cualquier motivo no ha podido ejercer sus derechos (literal b), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071); y*

**f)** *Cuando el árbitro o tribunal arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión (literal d), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071).”*

**1.3.** Causales invocada por la demandante Banco de la Nación, que se constituyen en el punto materia de probanza del presente proceso y que en efecto se analizarán a continuación.

**SEGUNDO: Marco normativo aplicable al caso de autos, referido al laudo arbitral.**

**2.1.** La Corte Suprema de Justicia de la República, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha establecido que en materia laboral existen dos clases de conflictos: **a)** Los jurídicos o de derecho y **b)** los conflictos económicos o de intereses. En relación al primero, como en cualquier otro conflicto jurídico, la controversia versa sobre el incumplimiento o la interpretación de la norma que debe ser aplicada a una situación concreta y por consiguiente la solución de la misma residirá en que la autoridad competente decida acerca de la aplicación de aquella o realice su interpretación. Respecto a la segunda, la discrepancia no gira en otro a la aplicación o interpretación de una norma pues esta no existe, de modo que el conflicto gira en torno a los intereses contrapuestos de ambas partes, por lo cual su posible solución consistirá en que estas lleguen a un acuerdo, en cuyo caso crearán una norma que lo materialice.

**2.2.** Más adelante la misma Sala Suprema, señala en cuanto a la naturaleza de los laudos arbitrales en materia laboral, que su naturaleza es la de un convenio colectivo, tal como lo reconoce el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, porque en este caso el arbitraje laboral en la negociación colectiva, busca solucionar el problema originado a causa de no haberse arribado a un acuerdo en la etapa del trato directo de la negociación colectiva. En el Considerando Séptimo de la sentencia invocada, distingue dos tipos de arbitraje en materia laboral de acuerdo al artículo 3° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo número 29497: **a)** Si es jurídico, el proceso será de anulación de laudos y debe ser tramitada conforme a ley de arbitraje y **b)** si es económico, el proceso será de impugnación de laudo, que debe ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

**2.3.** Por consiguiente, si el conflicto laboral es jurídico, el proceso a instaurarse ante la Sala Laboral del Poder Judicial es el de anulación, si es de naturaleza económica, es decir, derivado de una negociación colectiva, el proceso a instaurarse ante la Sala Laboral del Poder Judicial es el de impugnación de laudo.

**2.4.** Ciertamente el presente conflicto deriva de una negociación colectiva, aquella para el año dos mil diecinueve, por lo que es correcta la vía procedimental elegida por la parte actora, de impugnación de laudo arbitral.

**TERCERO: La convención colectiva, el arbitraje y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República al respecto.**

<sup>1</sup> Apelación número 12028-2013-Lima; Apelación número 12139-2015-Lima



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

---

**3.1.** La Corte Suprema a través de la Apelación número 20449-2016-Arequipa, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, ha señalado que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos de carácter económico.

**3.2.** Asimismo, señala en el octavo considerando, que en materia laboral se debe tener en cuenta el artículo 57° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que sostiene que los laudos arbitrales que resuelvan un conflicto jurídico, constituyen títulos ejecutivos, al hacer las veces de una sentencia cuya ejecución se efectúa conforme a la norma general del arbitraje, esto es, el Decreto Legislativo número 1071, siendo que al encontrarse reconocido en el artículo 59° de este Decreto Legislativo, produce efectos de cosa juzgada.

**3.3.** Así también señala que aquel laudo arbitral que resuelve conflictos laborales de naturaleza económica, detenta la naturaleza de un convenio colectivo, ello en el entendido que el arbitraje laboral en la negociación colectiva, pretende solucionar el problema originado a causa de no haberse arribado a un acuerdo en la etapa del trato directo de la negociación colectiva. Sin embargo, en el ámbito procesal, el artículo 3° de la Ley número 29497, efectúa un tratamiento diferenciado entre laudo jurídico y laudos arbitrales derivados de negociación colectiva, así en el caso de aquel su anulación se tramita conforme a la ley de arbitraje y en el caso del laudo de naturaleza económica (negociación colectiva) se tramita su impugnación, conforme al procedimiento de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**3.4.** Siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema, se tiene que no debe confundirse la impugnación de laudo con la anulación del laudo; correspondiendo en este caso subsumir la controversia en un caso de impugnaciones de laudo, al estar en discusión un conflicto que deriva de una negociación colectiva, aquella para el año dos mil diecinueve, celebrada por el Banco de la Nación y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación – SINATBAN.

### **CUARTO:**

**4.1.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Colegiado Supremo de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, al amparo de la facultad que le confiere el artículo 22° del Decreto Supremo número 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el claro propósito de armonizar las normas sobre la materia y lo acordado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, estableció con calidad de doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, sobre las



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

causales de nulidad del arbitraje económico laboral, en el Considerando Sexto de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima, lo siguiente:

*“El laudo arbitral será nulo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación enumeramos:*

- a) Cuando el árbitro, tribunal o alguno de sus miembros, están impedidos de participar como tales (artículo 64° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);*
- b) Cuando se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);*
- c) Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (artículo 69° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);*
- d) Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo (Apelación N° 11673-2015-LIMA de fecha once de diciembre de dos mil quince);*
- e) Cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación arbitral, o por cualquier motivo no ha podido ejercer sus derechos (literal b), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071); y*
- f) Cuando el árbitro o tribunal arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión (literal d), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071).”*

**4.2.** Habiendo amparado la parte accionante su demanda de nulidad de laudo arbitral, en lo establecido en los incisos b), d), e) y f) de la referida sentencia de apelación.

**QUINTO: Sobre la causa de nulidad del laudo arbitral formulada por la demandante Banco de la Nación, referida a que el laudo arbitral ha sido emitido sin tener en cuenta el informe económico de la Autoridad Administrativa de Trabajo - considerando sexto inciso d) de la sentencia de apelación NLPT número 4968-2017-Lima.**

**5.1.** De fojas sesenta y uno a ciento cuatro, obra el laudo arbitral de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, cuya nulidad es objeto de análisis en el presente proceso; a cuyo efecto la parte demandante invoca como causal de nulidad del mismo, la contenida en el considerando sexto inciso d) de la Apelación NLPT número 4968-2017-Lima, que establece con carácter de doctrina jurisprudencial, lo siguiente: *“El laudo arbitral será nulo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación enumeramos: (...) d) Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo (Apelación N° 11673-2015-LIMA de fecha once de diciembre de dos mil quince); (...).”*





## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

5.2. Por lo que, el laudo arbitral necesariamente debe observar lo determinado en el dictamen económico. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Apelación Laboral número 5591-2019-Arequipa, ha señalado que:

*“9.2. Tratándose el proceso de una Impugnación de Laudo Económico y una de las razones esgrimidas por la defensa de la demandante, estriba en el hecho de que el Tribunal Arbitral no compulsó el dictamen económico, se advierte que no resulta suficiente señalar que el Tribunal Arbitral haya hecho referencia al dictamen económico, sino lo que se requiere es que se determine si se realizó un análisis razonable de la información contenida en el Dictamen Económico Financiero y Laboral realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para conocer la real situación económica de la entidad y poder atenuar la propuesta final acogida.*

*9.3. Lo contrario a lo mencionado, permite afirmar que el Dictamen Económico Financiero y Laboral realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, no ha sido tomado en consideración adecuadamente por los miembros del Tribunal Arbitral, pues, existiría únicamente una simple transcripción literal, por consiguiente, el incumplimiento del artículo 57° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y la uniforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal. En consecuencia, el agravio propuesto corresponde ser amparado, y subsanar el derecho afectado”.*

5.3. Es entonces que, el Tribunal Arbitral al momento de laudar, debe compulsar el dictamen económico, pues no basta con hacer referencia al mismo, sino que se debe hacer un análisis razonable de la información allí contenida, pues como lo señala la Corte Suprema, su finalidad es conocer la real situación económica de la entidad, para poder así atenuar la propuesta final elegida.

5.4. La parte demandada en este caso el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación – SINATBAN, señala que el informe económico financiero elaborado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, fue debidamente valorado en los ítems 81 a 87 del laudo arbitral materia de cuestionamiento.

5.5. En el apartado XV del laudo arbitral materia de análisis, en el apartado referido al: *“DEL DICTAMEN ECONÓMICO LABORAL N.º 188-2019-MTPE/2/14.1”*, de manera expresa se indica lo siguiente:

*“82.1. Primero, debemos dejar expresa constancia que el Dictamen Económico Laboral Nro. 188-2019-MTPE/2/14.1 ha sido expedido el día 14 de noviembre de 2019, y, siendo que este laudo se emite el 28 de octubre de 2022, **es claro que existe un desfase entre la situación económica del Banco de la Nación, entre la fecha de expedición y la fecha actual.** Si a ello le agregamos que desde marzo de 2020, nos encontramos en medio de una*



*crisis sanitaria y económica, nos encontramos en la obligación de atemperar el valor de este dictamen. Sin perjuicio de ello, es necesario darles la importancia a las conclusiones del mismo en la dimensión correspondiente.*

*(...).*

84. *Así, este documento constituye un elemento relevante para evaluar la situación económico financiera del Banco de la Nación, **más aún cuando no existen datos actualizados, ni tampoco un Dictamen Económico Laboral del año en curso.** Ello unido a que la vigencia de la negociación colectiva es de ese año (2019), nos da la importancia de considerar este dictamen y valorización del pliego de peticiones del SINATBAN.”*

5.6. Según expresamente se ha consignado en el laudo arbitral en cuestión, en la realidad no se advierte que se haya efectuado en aquel, un análisis razonable de la información económica allí contenida, pues en este no ha hecho una valoración de la real situación económica de la entidad, ya que la estadística tomada en cuenta no estaba actualizada, existiendo un desfase entre la situación económica del Banco de la Nación, entre la fecha de expedición y la fecha actual, como el mismo Tribunal Arbitral lo reconoce. No se ha tenido a la vista, un dictamen económico laboral emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, correspondiente al año en curso en el cual se resolvió el conflicto arbitral; siendo que en efecto se ha considerado el Dictamen Económico Laboral N.º 188-2019-MTPE/2/14.1, que corresponde a un ejercicio presupuestal anterior en este caso del año dos mil diecinueve, habiendo emitido el laudo arbitral materia de impugnación, en el año dos mil veintidós; por ende, no se ha determinado la real situación económica de la entidad, mismo supuesto que se resolvió en la referida Apelación Laboral número 5591-2019-Arequipa, por la cual se declaró fundada la demanda de impugnación de laudo arbitral.

5.7. Por otro lado, en los ítems 82.2 a 82.5, el Tribunal Arbitral al analizar el Dictamen Económico Laboral N.º 188-2019-MTPE/2/14.1, concluyó por señalar que:

*“Se puede verificar que, en el año 2018, el Banco de la Nación obtuvo un resultado neto del ejercicio ascendente a S/ 816'384,200.00, lo que supuso un incremento de 10.54% respecto del año anterior. Asimismo, para el 31 de agosto de 2019, el resultado preliminar ascendía a S/ 720'229,331.00. Este porcentaje tiene una relevancia muy importante.*

*Respecto de los ratios financieros, se aprecia que al año 2018 el índice de liquidez que se obtuvo fue de 1.10, mientras que el preliminar, para el 31 de agosto de 2019, era de 1.12.*



*Con relación al costo anual proyectado, los trabajadores de SINATBAN, con alrededor de 1,800 afiliados, proyectan una valoración aproximada de S/ 21'478,400.00.*

*Finalmente, se cuenta como dato referencial que la inflación correspondiente al año anterior a la fecha del inicio de la vigencia del pliego fue de 2.19% para Lima Metropolitana y 2.48% a nivel nacional. Estos datos son de muy importante relevancia.”*

**5.8.** Como se puede observar, el Tribunal Arbitral solo ha hecho mención a los superávits presupuestales del Banco de la Nación, incluso respecto de años anteriores (consideró los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve), sin hacer una real subsunción de las conclusiones económicas allí arribadas, al contexto presupuestal que atravesaba la demandante, a efecto de resolver los conceptos convencionales según laudo arbitral en el año dos mil veintidós. La sola transcripción de lo establecido en el dictamen económico de la autoridad administrativa de trabajo, no significa que aquel informe económico haya sido adecuadamente valorado o compulsado como señala la Corte Suprema.

**5.9.** Los laudos arbitrales están sujetos a las formalidades de ley; para su emisión por parte del Tribunal Arbitral, obligatoriamente se necesita contar con el actualizado informe económico de la Autoridad Administrativa de Trabajo, el que debe ser razonablemente valorado, de conformidad con el regulado por el artículo 57° del Decreto Supremo número 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y conforme a lo establecido en la jurisprudencia contenida en la Apelación número 11673-2015-Lima.

**5.10.** En el caso de autos, el laudo arbitral impugnado ha sido expedido sin contar con un informe económico actualizado, desfasado respecto de la situación económica del Banco de la Nación, entre la fecha de expedición y la fecha actual; no se ha determinado la real situación económica de la entidad, como expresamente lo reconoce el Tribunal Arbitral. Asimismo, tampoco se advierte un análisis razonable de la información contenida en el dictamen económico de la autoridad administrativa de trabajo, en tanto se ha limitado a realizar una transcripción de aquel; por lo que, está acreditado que el Tribunal Arbitral ha incumplido con lo regulado por el artículo 57° del Decreto Supremo número 011-92-TR y la jurisprudencia contenida en la Apelación número 11673-2015-Lima, antes citadas.

**5.11.** En consecuencia, el laudo arbitral de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, está afecto de nulidad conforme a la causal prevista en el Considerando



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

Sexto inciso d) de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima, que tiene la calidad de doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.

**SEXTO: Sobre la causa de nulidad del laudo arbitral formulada por la demandante Banco de la Nación, referida a que el laudo arbitral se ha pronunciado en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes - Considerando Sexto inciso b) de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima.**

**6.1.** Regula el artículo 65° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: *“El laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra. El laudo recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes. Sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas. Para la decisión deberán tenerse presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56”.*

**6.2.** En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto que, al laudo arbitral de naturaleza económica, le es aplicable la exigencia del artículo 65° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Por lo que, el laudo arbitral no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes, ni combinar planteamientos de una y otra; sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, el Tribunal Arbitral podrá elegir una de las propuestas y atenuar, para cuyo efecto, deberá justificar tal decisión y tener presente las conclusiones del respectivo dictamen económico de la Autoridad Administrativa de Trabajo, al que hace referencia el artículo 56° del Decreto Supremo número 010-2003-TR.

**6.3.** Siendo que, la inobservancia de tales procedimientos, determina la nulidad del laudo arbitral, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, establecida por la Corte Suprema en el Considerando Sexto inciso b) de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima.

**6.4.** Corre del laudo arbitral materia de impugnación de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, obrante de fojas sesenta y uno a ciento cuatro, que este da solución al pliego de reclamos por el periodo dos mil diecinueve, entre el Banco de la Nación y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación; por lo que, tal laudo arbitral ha resuelto un conflicto económico de naturaleza laboral.

**6.5.** De conformidad con el artículo 65° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, el Tribunal Arbitral en los laudos arbitrales económicos de naturaleza laboral, como el presente, debe observar el siguiente procedimiento:



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

<b>Regla general</b>	El Tribunal Arbitral elige en su integridad la propuesta final de una de las partes	
	No puede establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes	No puede combinar planteamientos de una u otra propuesta
<b>Excepción</b>	El Tribunal Arbitral elige una de las propuestas de las partes, pero la atenúa	
	Debe justificar su decisión de atenuar la propuesta	Debe tener presente las conclusiones del dictamen económico de la Autoridad Administrativa de Trabajo

**6.6.** Sostiene la parte recurrente que, el laudo arbitral cuestionado no ha atenuado, sino que ha modificado radicalmente las propuestas elegidas, respecto de los conceptos de “refrigerio”, “escolaridad” y “caja de prima”. La contraparte demandante, refiere que de los considerandos 101 a 109 del laudo arbitral, se ha cumplido con explicar cuáles son las razones que se han tomado en cuenta para atenuar las propuestas presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación.

**6.7.** Del expediente arbitral que obra en autos, se tiene que:

El Banco de la Nación, no presentó propuesta final de convenio colectivo; el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, si presentó propuesta final de convenio colectivo. Por tanto, preliminarmente se indica que, resulta materialmente imposible que el Tribunal Arbitral, haya resuelto combinando el planteamiento de una u otra propuesta, pues solo tuvo a la vista la propuesta final del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación. Por lo que, su fallo fue por equidad, supuestamente atenuando la propuesta extrema en este caso la del Sindicato.

**6.8.** Del laudo arbitral materia de análisis, se ha establecido que (ver de fojas noventa y siete a noventa y nueve):

*“116. La cuarta cláusula propuesta por SINATBAN implica el aumento de la asignación por refrigerio en S/ 2.50 adicionales. De acuerdo con la valorización presentada, el incremento en cuestión representa un desembolso anual aproximado de S/1’089,000.00, siendo el tercer concepto más elevado en la propuesta.*

*117. Atendiendo a la elevada cuantía que representa este concepto, el Tribunal Arbitral estima necesario atenuar el incremento. En ese sentido, considerando el alza global de los conceptos de este convenio colectivo, así como el alcance de este beneficio, la asignación por refrigerio tendrá un aumento de S/ 1.00 adicional.*

*(...).*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

- 120.** *La sexta cláusula planteada por SINATBAN conlleva el incremento de la asignación por escolaridad en S/ 300.00 adicionales. De acuerdo a la valorización presentada, dicha alza supondría un desembolso de S/ 270,000.00, siendo el cuarto concepto más elevado en la propuesta.*
- 121.** *Al respecto, este Tribunal Arbitral estima que, en virtud de un criterio de equidad respecto del aumento global de las diversas asignaciones, y ponderando el alcance limitado de este concepto para beneficio de todos los trabajadores afiliados, corresponde realizar una atenuación del incremento propuesto por SINATBAN. Así, la asignación por escolaridad se incrementará en S/ 100.00 adicionales.*
- 122.** *Finalmente, con relación a la séptima cláusula propuesta por SINATBAN, esta representa un aumento de la asignación por prima de caja ascendente a S/ 40.00. Si bien este monto, al igual que los previstos en las tres cláusulas precedentes, no tiene una representación significativa en la valorización total de la propuesta, este Tribunal Arbitral considera apropiado atenuar la cuantía planteada.*
- (...).*
- 124.** *Por lo expuesto, y considerando además el incremento global de los beneficios previstos en la propuesta de SINATBAN, este Tribunal Arbitral realiza un incremento de esta asignación en un 12.5%. En tal sentido, la prima por caja aumentará en S/ 15.00 adicionales.”*

**6.9.** Como se advierte del laudo arbitral materia de análisis, el Tribunal Arbitral no optó por la regla general que prevé el artículo 65° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, sino que eligió seguir la excepción que prevé tal artículo, señalando que se pronuncia sobre la propuesta final del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, pero atenuada. A mayor ilustración en relación a lo resuelto en el laudo arbitral materia de impugnación, se anexa el siguiente cuadro detalle:

<b>Concepto</b>	<b>Propuesta del Sindicato</b>	<b>Aumento fijado por el Tribunal Arbitral</b>	<b>Atenuación aproximada</b>
Refrigerio	S/ 2.50	S/ 1.00	60 %
Escolaridad	S/ 300.00	S/ 100.00	66.67%
Prima por caja	S/ 40.00	S/ 15.00	62.50%

**6.10.** La atenuación a una de las propuestas de las partes, a la que hace referencia el artículo 65° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, a consideración de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema,



en la Apelación Laboral número 14428-2016-Arequipa, es: *“La atenuación supone atemperar los excesivos o reducidos beneficios formulados en la propuesta de las partes. La justificación de dicha facultad se encuentra en la naturaleza del arbitraje económico, vinculada a la razón de la equidad. (...) Al respecto, como esta Corte Suprema señaló en casos anteriores (Apelación Laboral N° 2526-2015 Lima), debe existir una razón objetiva para atenuar la propuesta que se ha elegido, con lo cual se lograría la naturaleza de fallo de equidad a que hace referencia el citado artículo 65° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, lo cual no ha sucedido en el presente caso, más aun cuando **la atenuación ha modificado sustancialmente la propuesta sindical.** (...)”<sup>2</sup>.*

**6.11.** Y en la Apelación Laboral número 1094-2018-Lima, la Corte Suprema señala en relación a la atenuación, lo siguiente: *“De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, atenuar posee dos acepciones, esto es: **“Poner tenue, sutil o delgado algo”**; o **“aminorar o disminuir algo”**. Con la finalidad de explicitar la atenuación en el ámbito del arbitraje laboral, ELÍAS MANTERO sostiene: “(...) nos conduciría a pensar que la atenuación es una reducción numérica con lo que se concluiría que solamente se podría reducir las cifras de la propuesta lo que a su vez nos haría concluir que la atenuación solamente está vinculada a la propuesta laboral. Sin embargo, la atenuación está referida a la posición de las dos partes en la negociación, pues si bien en el caso la propuesta sindical se atenúa vía reducción, la del empleador tiene que atenuarse por vía de ampliación, pues mientras la primera se produce en forma de reducción (descendente), en la segunda la atenuación es por vía del aumento (ascendente)”<sup>3</sup>.*

**6.12.** La facultad de atenuar que conlleva a un fallo de equidad, es excepcional; por otra parte, se tiene que atenuar, conforme lo ha señalado la Corte Suprema, se relaciona con *“Poner tenue, sutil o delgado algo”*, o *“aminorar o disminuir algo”*. Por lo que, no se atenúa si es que se modifica sustancialmente la propuesta de la parte.

**6.13.** En el caso de autos, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, propuso la suma de “S/ 2.50” por concepto *“refrigerio”*; de tal propuesta, el tribunal fijó el concepto en “S/ 1.00”, es decir, supuestamente atenuó el monto petitionado en un aproximado del 60%. El Sindicato también propuso la suma de “S/ 300.00” por concepto *“escolaridad”*; de tal propuesta, el tribunal fijó el concepto en “S/ 100.00”, es decir, supuestamente atenuó el monto petitionado en un aproximado del 60.67%. Finalmente, el Sindicato propuso la suma de “S/ 40.00” por concepto *“prima*

<sup>2</sup> Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> Énfasis nuestro.



de caja”; de tal propuesta, el tribunal fijó el concepto en “S/ 15.00”, es decir, supuestamente atenuó el monto petitionado en un aproximado del 62.50%, sin mayor sustento que así lo justifique.

**6.14.** Resulta sumamente importante indicar que, la propuesta atenuada que adoptó el Tribunal Arbitral, lo fue en virtud del Dictamen Económico Laboral N.º 188-2019-MTPE/2/14.1, el que como se ha dicho en el considerando anterior y está suficientemente acreditado, no valoro la real situación económica de la entidad y respecto del laudo arbitral, aquél solo fue transcrito los resultados, mas no analizó y desarrolló las implicancias del dictamen económico en la solución del caso. Por ende, las propuestas atenuadas del Tribunal Arbitral, carecen de una debida motivación al sustentarse en un deficiente análisis del dictamen económico, tanto más, sí este no estaba actualizado.

**6.15.** Los laudos arbitrales están sujetos a las formalidades de ley; para su emisión por parte del Tribunal Arbitral, obligatoriamente se necesita observar el procedimiento que prevé el artículo 65º del Decreto Supremo número 010-2003-TR, lo que no ha sucedido en el laudo arbitral materia de análisis, pues se ha modificado la propuesta final del Sindicato, en relación a los conceptos de “refrigerio”, “escolaridad” y “prima de caja” y propuesta atenuada del Tribunal Arbitral, no encuentra sustento en adecuado dictamen económico de la autoridad administrativa respectiva.

**6.16.** En consecuencia, el laudo arbitral del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, está afecto de nulidad conforme a la causal prevista en el Considerando Sexto inciso b) de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima, que tiene la calidad de doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.

#### **SÉTIMO:**

**7.1.** Invoca la parte actora, que el laudo arbitral cuestionado también esta afecto de nulidad, al estar inmerso en el supuesto del inciso e) del considerando sexto de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima, que indica: *“El laudo arbitral será nulo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación enumeramos:*

*(...); e) Cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación arbitral, o por cualquier motivo no ha podido ejercer sus derechos (literal b), del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071)”*.

**7.2.** La parte recurrente no denuncia la configuración de la causal invocada, en una indebida notificación del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación arbitral,





sino que lo hace porque aparentemente, se le ha vulnerado su derecho al debido proceso; señala la parte recurrente que, los hechos denunciados son los siguientes:

**a)** El Pliego de Reclamos correspondiente al período dos mil diecinueve, fue presentado por el Sindicato al Banco de la Nación, en diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, cuando entró en vigencia el Decreto de Urgencia número 014-2020, el Sindicato nunca lo adecua a los requisitos establecidos en dicha norma, la que, si bien ha sido derogada, en su momento rigió y debían cumplirse con sus disposiciones.

**b)** El Sindicato solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo, volver a la conciliación; sin embargo, en claro irrespeto a la autonomía colectiva sindical, no se le permitió ello y más bien se impuso la realización de un arbitraje potestativo.

**c)** El Sindicato ha sustituido a los árbitros y en vez de que estos hayan informado a la Autoridad Administrativa de Trabajo, respecto del desacuerdo, fue el Sindicato que lo hizo y en ese sentido fue atendido y tramitado el proceso arbitral. El Banco de la Nación no cumplió con pagar oportunamente los honorarios del árbitro José Villena Petrosino, ni el 50% de los honorarios de la presidente Herreros Mamani, ni del secretario Huamán Paredes. Sin embargo, aun cuando lo que correspondía era la exhortación o la suspensión del proceso arbitral, el Sindicato ha solventado todos los honorarios, sin contar con la autorización o las habilitaciones legales para ello.

**7.3.** La parte actora pretende se aplique al procedimiento de arbitraje, llevado a cabo entre el Banco de la Nación y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación – SINATBAN, una norma derogado como lo propia parte lo indica, en este caso el Decreto de Urgencia número 014-2020, que fuera derogado por la Ley número 31114, publicada en diario oficial “*El Peruano*” el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, esto es, cuando aún se encontraba en trámite el proceso de arbitraje potestativo entre las partes, que determinó la emisión del laudo arbitral del veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

**7.4.** Por otro lado, en el propio laudo arbitral se motiva y se expresan las razones por las cuales, se procedió a la subrogación de los honorarios de los árbitros, a favor del Sindicato, sustentando tal decisión en el hecho que, en la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas, llevada a cabo el día ocho de junio de dos mil veintidós y que contó con la participación y aprobación de los representantes de las partes y de los integrantes del Tribunal Arbitral, se estableció que cualquiera de las partes podrá asumir los honorarios correspondientes a la otra, en caso de incumplimiento, reservando su derecho de repetición. Por lo que, la subrogación en el pago de los honorarios a favor del Sindicato, fue convenida con los representantes del Banco de



la Nación y propiamente una facultad que irroga de la misma Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas.

**7.5.** Finalmente, se valora que a fojas quinientos cuarenta y uno, obra el acta en sede administrativa de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, por la cual se dio por agotada las reuniones de conciliación; solicitando para tal efecto el organismo sindical, el tener que recurrir a un arbitraje potestativo. Por el artículo 61-A° del Decreto Supremo número 011-92-TR, que aprueba el reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, es facultad de una de las partes, el solicitar el arbitraje potestativo, por lo que, el proceder del Sindicato quien advirtió que las reuniones de conciliación habían fracasado y así recurrir a un arbitraje potestativo, no entraña un actuar ilegal y más bien es manifestación de un derecho colectivo legítimo.

**7.6.** En razón a lo antes señalado, no se advierte entonces un actuar dentro del procedimiento administrativo de arbitraje, que haya vulnerado el derecho al debido proceso del Banco de la Nación, debiéndose por ende desestimar, la causal invocada sustentada en el inciso e) del considerando sexto de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima.

**OCTAVO:** La parte demandante pretende la nulidad del laudo arbitral veintiocho de octubre de dos mil veintidós, señalando que aquel está incurso en el supuesto del inciso f) del considerando sexto de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima, por el cual se indica que es nulo el laudo cuando tribunal resuelve sobre materias no sometidas a su decisión. Sustenta su demanda y propiamente la causal de nulidad que invoca, en que el laudo materia de cuestionamiento ha vulnerado distintas normas presupuestales que impedían que, en el marco de un arbitraje laboral, se puedan otorgar beneficios económicos.

**NOVENO:** **El Presupuesto y la negociación colectiva en el Sector Público.**

**9.1.** La Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en el Expediente número 000232-2011-0-0401-SP-LA-01, ha señalado que: *“(...) el presupuesto como elemento fáctico y jurídico (al estar regulado por norma legal cuya vigencia tiene la duración de un ejercicio económico) no puede constituir (...) un límite válido para desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, cual es la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, en este caso, de los trabajadores de la demandante (...).”*

**9.2.** El Convenio número 151 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública de mil novecientos setenta y ocho, ratificado por el Perú el veintisiete de octubre del año mil novecientos ochenta, el cual prevé en su artículo 8° que: *“La solución de los conflictos*



*que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados”.*

**9.3.** Igualmente, los Convenios número 87 y número 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas número 13281, del nueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve y número 14712, del quince de noviembre del año mil novecientos sesenta y tres, respectivamente, incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores privados y a los públicos, con las únicas excepciones previstas por cada Constitución y amparadas también en las normas internacionales.

**9.4.** Por su lado el Convenio número 98 establece en su Artículo 4°, que: *“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”.* El Tribunal Constitucional sobre dicho artículo precisó en la Sentencia recaída en el Expediente número 0261-2003-AA/TC, que: *“(…) el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un precepto hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”.*

**9.5.** Según la Sentencia recaída en el Expediente número 0635-2004-AA/TC, en base a dicho artículo, se señala que: *“(…) el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, de lo que se desprende que dichos acuerdos serán de cumplimiento obligatorio únicamente para las partes que lo suscribieron”.*

**9.6.** Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha resuelto en la Sentencia de Vista del trece de agosto del año dos mil ocho de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recaída en la Apelación número 137-2008 Lima, interpuesta por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -



SUNARP contra el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX - Sede Lima, sobre impugnación de laudo arbitral, que:

*“QUINTO: (...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual de Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio (...).*

*(...).*

*NOVENO: Que respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio (...).”*

**9.7.** En similar sentido se ha resuelto en la Sentencia de Vista del siete de enero del año dos mil nueve de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, recaída en la Apelación número 858-2008 Lima, interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos contra la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.

**9.8.** En las Casaciones número 1426-2010-Arequipa, número 575-2011-Lima y número 2491-2011-Lima, la Corte Suprema ha señalado que: *“Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria y de austeridad contenida en el artículo 8 literal a) de la Ley N°28652 [Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2006], que establece la prohibición para efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones durante el año dos mil seis, (...) terminaría por desconocer en este caso el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que dicha norma presupuestaria de manera absoluta niega la posibilidad de “mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”.*

**9.9.** De lo expuesto podemos concluir que, el derecho a las negociaciones colectivas al ser un derecho constitucional que debe fomentar el Estado, no puede por ende ser



desnaturalizado por cualquier restricción, en este caso presupuestal, ni afectar su contenido esencial, al prohibir toda posibilidad de incrementos o reajustes en las remuneraciones.

**DÉCIMO: Sobre el caso de autos.**

**10.1.** La parte demandante en su escrito de demanda y de subsanación a la misma, invoca la causal de nulidad del laudo arbitral, la regulada en el inciso f) del considerando sexto de la sentencia del expediente de impugnación de laudo arbitral, Apelación NLPT número 4968-2017-Lima (doctrina jurisprudencial), por la cual se regula que el Tribunal Arbitral ha resuelto materias no sometidas a su decisión.

**10.2.** En atención a la causal de nulidad invocada por la accionante, se tiene que formalmente aquella se encuentra dentro de una de las causales de nulidad enumeradas por la Corte Suprema y que ya han sido referidas anteriormente; esto es, *“f) Cuando el árbitro o tribunal arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión (literal d), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071”*. Causal, que está referida a que los árbitros sólo pueden resolver sobre las cuestiones o materias para la que fueron nombrados, no pudiendo laudar sobre algo que no se les ha pedido.

**10.3.** De los fundamentos de hecho de la demanda, la entidad demandante Banco de la Nación, alude que estas materias no pueden ser sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral, pues con la emisión del laudo se ha vulnerado distintas normas presupuestales que impedían que, en el marco de un arbitraje laboral, se puedan otorgar beneficios económicos. Hace notar que el laudo arbitral cuestionado, no ha tenido en cuenta restricciones presupuestales, contenidas en el Decreto Supremo número 331-2018-EF; en la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial de FONAFE, aprobada por Acuerdo de Directorio número 003-2018/006-FONAFE, modificada por el Acuerdo de Directorio número 002-2018/011-FONAFE; el Acuerdo de Directorio número 003-2021/003-FONAFE; y las contenidas en el Decreto Supremo número 397-2021-EF.

**10.4.** En ese sentido, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que desde el momento en que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, asintió la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle a obligaciones de carácter presupuestal y por otro lado, debe considerarse que, las limitaciones presupuestarias de aplicarlas, podrían significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que es la contraparte en el proceso negocial; es decir, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado (en el presente caso el Banco de la Nación), actuando como juez y parte, decidiera a *“priori”*



adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que alcanzarían real derecho a negociación aquellos trabajadores públicos a los que el Estado les asigna presupuesto, más no a aquellos a quienes no lo hiciera; lo que resulta insostenible y arbitrario.

**10.5.** En consecuencia, basándonos en lo señalado por los convenios internacionales de trabajo y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, que fueron mencionados en considerandos anteriores y además, teniéndose presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente número 0008-2005-AI, cuando se pronuncia sobre el argumento de los demandantes referido a que la Ley número 28175 (en ese caso en concreto) vulnera el derecho de negociación colectiva, ya que establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, señalando en su fundamento 54, lo siguiente: *“Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrado mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto”*.

**10.6.** Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en la demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley número 30057, del Servicio Civil, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, aplicable de manera análoga al presente, en los fundamentos 164 y siguientes, el Tribunal Constitucional indicó que: *“La existencia del límite presupuestario, sin embargo, no puede llevar al extremo de considerar a la negociación colectiva en la administración pública como derecho vacío o ineficaz, puesto que una interpretación en ese sentido sería contraria a la concepción de la Constitución como norma jurídica. O, lo que es lo mismo, el que la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública esté sujeta a ciertas condiciones. Ello dado que, por ejemplo, las remuneraciones de los servidores públicos se determinan en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada Año Fiscal, ello no supone que se tenga que excluir la posibilidad de discutir o negociar la fijación y determinación de los beneficios económicos de los trabajadores públicos siempre que se respete el límite constitucional del presupuesto equitativo y equilibrado antes mencionado. Por todo lo expuesto anteriormente, a juicio de este*



*Tribunal Constitucional, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28.2, 42, 77 y 78 del texto constitucional y los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos al mecanismo de la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública es aquella que permite o faculta a los trabajadores o servidores públicos la posibilidad de discutir o plantear el incremento de las remuneraciones y otros aspectos de naturaleza económica a través del mecanismo de la negociación colectiva, siempre que sea respetuosa del principio de equilibrio presupuestal”.*

**10.7.** Así también de la misma Sentencia del Tribunal Constitucional, en sus fundamentos 178 y siguientes, precisa: *“Un proceso adecuado de negociación colectiva exige que las organizaciones sindicales o grupo de trabajadores públicos dispongan, con la suficiente antelación, de la información y de los elementos necesarios para negociar en condiciones de igualdad. La entidad pública debe proporcionar a los trabajadores la información sobre la situación económica y social que sean necesarias para negociar con conocimiento de causa. Esta información debe estar referida al marco presupuestal que incluya los recursos ordinarios, los recursos directamente recaudados, la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal anterior, etc. En el mismo sentido, el Comité de Libertad Sindical tiene dicho que para una participación plena en la negociación colectiva es fundamental que los trabajadores y sus organizaciones “dispongan de todas las informaciones financieras presupuestarias o de otra naturaleza que le sirvan para evaluar la situación con pleno conocimiento de causa” (...).”*

**10.8.** Por otro lado, se agrega que:

*“185. (...), este Tribunal Constitucional ha establecido que si “los Estados atraviesan crisis económicas, financieras o periodos de austeridad, es posible limitar el poder de negociación colectiva en materia de salarios. Así, el legislador puede prever que, durante la época de crisis, los trabajadores del sector público no puedan negociar el incremento anual del salario, el monto por horas extras de trabajo o el monto de remuneración en días feriados. Estas limitaciones son constitucionales siempre que sean de naturaleza temporal y respondan a una situación real de urgencia, como la de una crisis económica y financiera” (fundamento 81 de la STC 0003-2013-PFIC y otros). No obstante ello, conviene anotar que aún en el período en el cual la restricción en materia de incrementos salariales se encuentra vigente “el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado” (fundamento 88 de la STC 0003-2013-PI/TC y otros).*



186. *A partir de lo anterior, es posible afirmar que si la limitación a la negociación colectiva no obedece o no se sustenta en causas objetivas, o si en su caso, la restricción opera por un período de tiempo prolongado o no excede un período de tiempo razonable, ello vulnera el derecho fundamental a la negociación colectiva. Precisamente, con relación a la exigencia de temporalidad o transitoriedad, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha establecido que "la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98" (párrafo 946 del Caso 2690 - Perú, Informe N° 357). La infracción a los principios de negociación colectiva libre y voluntaria, en este caso, no se deriva de la imposibilidad de negociar aumentos de sueldos y remuneraciones (medida que puede encontrarse transitoriamente justificada), sino de la permanencia indefinida de esta.*

187. *En definitiva, el período de la limitación de la negociación colectiva para aspectos remunerativos, en las circunstancias apremiantes, resultará plenamente justificada, siempre y cuando se trate de una medida transitoria y razonable. Como punto de partida, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha establecido que "un período de tres años de limitación del derecho de negociación colectiva en materia de remuneraciones en el marco de una política de estabilización económica, constituye una restricción considerable, y la legislación que la impone debería dejar de tener efectos como máximo en las fechas estipuladas en la ley, o incluso antes si mejora la situación fiscal y económica" (párrafo 1025 del documento "Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT", 2006)".*

**10.9.** Es el propio Tribunal Constitucional quien ha declarado la inconstitucionalidad de la Ley Servir, en relación a la limitación de negociación colectiva respecto de incrementos salariales; en tal sentido, tal fundamento formal de la parte demandante carece de sustento jurídico, ya que sí es posible la negociación colectiva sobre aspectos de derechos convencionales.

**10.10.** Así en el caso de autos, como ya se ha indicado, la parte demandante se sometió voluntariamente al procedimiento de negociación colectiva, realizando todos los actos permitidos por la ley de la materia. En este caso el laudo arbitral derivado del procedimiento de negociación colectiva, determinó el reconocimiento de mejores prestaciones para los trabajadores que podrán ser presupuestadas por la propia empresa pública demandante. En consecuencia, no puede considerarse como violatorio de las normas presupuestarias y en tal sentido, no adolece de nulidad en





virtud a la causal denunciada; por lo que corresponde desestimar la demanda interpuesta en este extremo.

**10.11.** Cabe anotar que prohibir la posibilidad de obtener beneficios económicos a través de un arbitraje laboral recortará el derecho a la negociación colectiva, con lo que se estaría infringiendo el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública; por lo que corresponde desestimar dicha causal alegada por la demandante, situada en el supuesto del inciso f) del considerando sexto de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima, por el cual se indica que es nulo el laudo cuando tribunal resuelve sobre materias no sometidas a su decisión.

**DÉCIMO PRIMERO:** Estando a lo expuesto precedentemente, se tiene que la demanda sobre impugnación de laudo arbitral incoada por el Banco de la Nación, deviene en fundada en parte, por las causales previstas en los incisos b) y d) del considerando sexto de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima; infundada por las causales previstas en los incisos e) y f) del considerando sexto de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima. En tal sentido, es que debe declararse la nulidad del laudo arbitral del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, disponiéndose que se emita nuevo laudo arbitral, previo a tenerse en consideración lo desarrollado en la presente resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO:** **Sobre la condena al pago de las costas y costos del proceso.**

La parte demandada Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, ha sido vencida en el presente proceso; por lo que, debiera asumir el pago de las costas y costos del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al nuevo modelo procesal laboral<sup>4</sup>. Sin embargo, en atención a que ha tenido motivos atendibles para litigar, pues lo hizo en resguardo de un derecho que consideró legítimo, este Colegiado Superior es de la opinión que corresponde se le exonere del pago de costas y costos procesales.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estos fundamentos; fallamos declarando: **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre impugnación de laudo arbitral. **FUNDADA** por las causales previstas en los incisos b) y d) del Considerando Sexto de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima; **INFUNDADA** por las causales previstas en los incisos e) y f) del Considerando Sexto de la Sentencia de Apelación NLPT número 4968-2017-Lima. En

<sup>4</sup> Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

---

consecuencia: **NULO** el laudo arbitral de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, correspondiendo se emita nuevo pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia. Sin costas ni costos procesales. En los seguidos por el **Banco de la Nación** en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación**, sobre impugnación de laudo arbitral. Jueza Superior Ponente: Señora Fernández Gutiérrez.

**SS.**

**Concha Garibay**

**Rodríguez Pantigoso**

**Fernández Gutiérrez**